

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Estranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Boleto Provincial, que en dicha Establecimiento, Pignatelli, núm. 39; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boleto.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra por línea por cada palabra. Al aceptar el anunciante un tallo móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya pasado en la capital la respuesta de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boleto respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boleto Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 julio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 674.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se dispuso en el artículo 10 del Real decreto de 17 de octubre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros una Junta consultiva de las Asociaciones de Inquilinos legalmente constituidas e inscritas en el Registro especial creado por la disposición A) del artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Artículo 2.º Esta Junta consultiva se constituirá con los Presidentes de las Asociaciones de Inquilinos de Madrid y Barcelona, como Vocales natos; cinco Presidentes o Vicepresidentes elegidos por las Asociaciones de Inquilinos que a estos efectos se agruparán por zonas, y tres

Presidentes o Vicepresidentes de Asociaciones de Inquilinos designados por los dos Vocales natos y los cinco de elección.

En la misma forma y con las mismas condiciones se nombrarán igual número de suplentes de los Vocales de elección y de designación de la Junta.

Los suplentes de los Vocales natos los designarán las respectivas Asociaciones de Madrid y de Barcelona.

La Junta elegirá de su seno, por mayoría absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Contador.

Asimismo nombrará la Junta libremente un Secretario, que podrá ser honorífico o retribuido, según ella misma acuerde.

La Junta tendrá el personal de Secretaría que juzgue necesario.

Artículo 3.º Las funciones de la Junta serán:

1.º Formar parte del Consejo de la Corporación de la vivienda, según lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 17 de octubre de 1927.

2.º Evacuar las consultas que el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y el Director general de Comercio, Industria y Seguros formulen.

3.º Proponer las disposiciones convenientes, a su juicio, para la mejor organización y desarrollo de las Asociaciones de Inquilinos.

4.º Vigilar, por delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el normal funcionamiento de esas Asociaciones, girando a ellas visitas inspectoras, depurando sus censos y proponiendo al Ministerio las determinacio-

nes que pudiesen estar indicadas como resultado de aquéllas.

5.^a Convocar y organizar Asambleas de Asociaciones de Inquilinos en las que se traten cuestiones que afecten al régimen de inquilinato.

6.^a Autorizar los presupuestos de las Asociaciones de Inquilinos y censurar sus cuentas, en función delegada del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, proponiendo a éste las medidas que a su entender procedan por negligencia en la gestión económica de las Asociaciones o por abusos en la administración de intereses de los asociados; y

7.^a En general, cualquier otra función que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria le encomiende en relación con dicho régimen.

Artículo 4.º La Junta celebrará dos reuniones obligatorias anuales en día laborable de la primera quincena de marzo y octubre.

También podrá celebrar reuniones plenas extraordinarias, siempre que la superioridad lo ordene o cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales.

Las convocatorias se harán con diez días de anticipación, salvo casos de urgencia.

La asistencia será obligatoria, salvo excusa fundada, en cuyo caso actuará el suplente respectivo. La falta no justificada a tres reuniones consecutivas, de los Vocales electivos, implicará la cesación en el cargo, con incapacidad para ejercerlo nuevamente. En cuanto a los Vocales natos de las Asociaciones de Madrid y Barcelona, esa falta supondrá el cese en el cargo que en la Asociación ocupe, convocándose a elección parcial para sustituirle.

Artículo 5.º Para la designación de los Vocales electivos se hará una división en zonas a saber:

Zona primera, Norte.—La Coruña, Lugo, Asturias, Santander, Burgos, Logroño, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Zona segunda, Sur.—Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Murcia, Canarias, Ceuta y Melilla.

Zona tercera, Este.—Tarragona, Lérida, Girona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana y Baleares.

Zona cuarta, Oeste.—Pontevedra, Orense, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora.

Zona quinta, Centro.—Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valladolid, Soria, Avila y Albacete.

Las Asociaciones respectivas nombrarán un compromisario por cada cien asociados o fracción resultante mayor de cincuenta, y todos ellos elegirán representante y suplente.

La duración del mandato será de seis años, procediéndose a elección parcial, caso de vacante, dentro de los tres meses siguientes a ésta.

Las primeras elecciones se celebrarán dentro del mes de julio del año actual, remitiendo las actas de escrutinio a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, durante los quin-

ce días siguientes, o sea en los primeros quince del mes de agosto.

A estas actas de escrutinio deberán acompañarse las reclamaciones que se hubieren presentado, debidamente informadas por las Asociaciones respectivas.

Artículo 6.º La Junta actuará permanentemente, para lo cual, y en caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente se designará un Vocal de turno que despache los asuntos de urgencia.

Artículo 7.º El Secretario tendrá voz, pero no voto. Redactará las actas y dispondrá los trabajos bajo su responsabilidad. Propondrá a la Junta el nombramiento del personal auxiliar necesario.

Los sueldos serán acordados por la Junta.

Artículo 8.º Los gastos que ocasionen la organización y funcionamiento de la Junta se costearán por las Asociaciones de Inquilinos mediante una cuota que no excederá del 4 por 100 de los ingresos de cada Asociación.

El ingreso de estas cuotas lo harán las Asociaciones por trimestres adelantados, y en cuanto al primero servirá de norma para fijarlo la cantidad que a cada una corresponda recaudar durante el año de la fecha con arreglo al 2 por 1.000 del importe de los alquileres de sus asociados, excepto el 25 por 100 de esa cantidad que se rebaja por demora y fallidos.

Artículo 9.º La Junta formará mensualmente un presupuesto para el año siguiente, que someterá a aprobación en la reunión de octubre, y formalizará las cuentas en la reunión de marzo. Podrá ser inspeccionada en ambos extremos por el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Los gastos de asistencia a las reuniones en Madrid por los Vocales residentes en provincias serán pagados a prorrata por las Asociaciones de Inquilinos de las respectivas Zonas.

Artículo transitorio. La Junta redactará y someterá a la aprobación de este Ministerio un Reglamento de régimen interior.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1928.—P. D., Luis Benjumea.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 junio 1928).

REAL ORDEN

Núm. 676.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927 que por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dicten de Real orden las normas procedentes para el establecimiento de los Comités paritarios de la vivienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el siguiente Reglamento para la organización y funciones de los mismos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1928. Aunós.
Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Reglamento provisional para la organización y funcionamiento de los Comités paritarios de la vivienda.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza de este Reglamento.—Creación de los Comités.—Sus atribuciones.

Artículo previo. El presente Reglamento es provisional. En el término de un año, prorrogable por otro si así lo preceptúa de Real orden el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá a la promulgación del definitivo.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927, se crean los Comités paritarios de la vivienda.

Artículo 2.º Radicarán los Comités en las localidades donde, existiendo Cámaras de la Propiedad Urbana, haya también o se creen Asociaciones de inquilinos, legalmente constituidas en consonancia con las prevenciones de dicho Real decreto.

Artículo 3.º La constitución de cada Comité se decretará por Real orden cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria juzgue oportuno deber hacerlo.

Artículo 4.º Las atribuciones de los Comités paritarios de la Vivienda serán las consignadas en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927, a saber:

a) Determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento dentro de las disposiciones legales vigentes.

b) Acordar las formas de Cooperación para una mejor utilización y buen uso de la habitación y de los servicios auxiliares, tales como agua, luz, higiene y reglamentación de dichos servicios.

c) Prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos.

d) Resolver las diferencias entre propietarios e inquilinos que voluntariamente les hayan sido sometidas en cada caso.

e) Organizar los servicios de cooperación para los intereses comunes, defensa sanitaria, abastecimiento, riesgos de todo género, seguro de pago de alquileres y otros similares.

f) Cualquiera otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda.

Artículo 5.º Para determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento habrán de atenderse los Comités:

A los principios que establece el libro cuarto, título II del Código civil; y

A los usos y costumbres de cada localidad en cuanto no se opongan a dichos preceptos.

Artículo 6.º Para establecer la cooperación podrán los Comités adoptar iniciativas o desarrollar las que les fueron propuestas, sometiéndolas siempre a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Para prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos deberán preocuparse los Comités, en primer término, de redactar formularios de contrato que alejen la posibilidad de las mismas, y ejercer a la vez una acción protectora que, sancionando en estricta justicia todo abuso o todo intento de realizarlo, cause ejemplaridad en propietarios e inquilinos y lleve al ánimo general la convicción de que no habrá de ser viable lo que se oponga a las normas de la razón y del derecho de cada uno.

Artículo 8.º Para resolver las diferencias que les sean sometidas voluntariamente, los Comités se atenderán al procedimiento que en este Reglamento se establece.

Artículo 9.º Para la organización de servicios de interés común, defensa sanitaria, etc., los Comités procederán de acuerdo con el Poder público, demandándole medidas adecuadas, recabando su protección y pidiéndole también el máximo apoyo autorizado por la legislación vigente.

Artículo 10. Para cualquier otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda deberán estudiar constantemente las condiciones de cada localidad, indagando las necesidades del vecindario en punto a casa-habitación, estableciendo premios que estimulen a la propiedad a perfeccionar las edificaciones y cooperando a la acción municipal en cuanto afecte a las condiciones de habitabilidad de aquéllas.

Será de suma conveniencia la creación del Registro de fincas arrendables, que facilite las gestiones de los inquilinos para hallar locales en armonía con sus necesidades y medios de pago.

CAPÍTULO II

Formación de los Comités

Artículo 11. Los Comités paritarios de la Vivienda estarán formados por cuatro Vocales representantes de la Propiedad urbana, designados por la respectiva Cámara de la misma, dos de ellos arrendadores de establecimientos comerciales o industriales, y por cuatro Vocales inquilinos, dos de los que serán designados por la Asociación de inquilinos autorizada en la localidad de que se trate, y los dos restantes por las Cámaras de Comercio e Industria entre comerciantes o industriales de la respectiva localidad que no sean arrendadores de propiedad urbana.

Artículo 12. Los Comités serán presididos por la personalidad que designe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiéndose preferir para ello a personas que por razón de

cargo disfruten pabellón o vivienda gratuita, a fin de que siempre que sea posible y se estime conveniente recaiga la presidencia en quien no sea propietario ni inquilino.

Artículo 13. El Vicepresidente, como los demás cargos, será nombrado por el Comité y sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad comprobada.

Artículo 14. El Secretario, que no tendrá voz ni voto, podrá ser nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste renunciase a hacer uso del derecho a designarlo, el nombramiento corresponderá al Comité.

En todo caso será nombrado en virtud de concurso, siendo condiciones preferentes la de Letrado, la de haber sido Juez municipal o haber desempeñado algún cargo en relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana o Asociaciones de inquilinos.

Artículo 15. Los ocho Vocales, propietarios e inquilinos, del Comité se distribuirán los cargos de Vicepresidente, Tesorero y Contador, debiendo alternarlos en cada renovación de modo que por riguroso turno recaigan de Vocal propietario a Vocal inquilino y viceversa, teniendo en cuenta para esta ponderación el carácter de arrendatario o arrendador del Presidente.

Artículo 16. Para ser elegido Vocal del Comité paritario por las Cámaras de la Propiedad Urbana, por las Asociaciones de inquilinos o por las Cámaras de Comercio e Industria será condición indispensable estar inscrito en el Censo respectivo, ser mayor de edad y no haber sido incapacitado para ejercer cargos públicos. Las mujeres que sean electoras pueden ser elegibles si legalmente están exentas de la potestad marital.

Artículo 17. El cargo de Vocal electivo del Comité paritario de la Vivienda se ejercerá por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos los que hubiesen de cesar.

Artículo 18. El cargo de Presidente tendrá carácter de permanencia, pero podrá ser removido por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se estime oportuno.

Artículo 19. Los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario, que se remunerará en la cuantía que determine el Consejo de la Corporación de la Vivienda, pagándose de un crédito a constituir por aportación forzosa de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de las Asociaciones de inquilinos, a cuyo fin se hará anualmente un reparto de cuota por dicho Consejo.

Artículo 20. En Madrid y en Barcelona se podrá organizar un Comité paritario por cada distrito municipal. Este mismo criterio se podrá aplicar a otras poblaciones cuando así lo estime conveniente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo previamente al Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos designarán tantos grupos para miembros del Comité paritario como distritos haya.

Artículo 21. Los Comités paritarios podrán reunirse en pleno o en dos Secciones independientes, como Comités individuales (propietarios e inquilinos de viviendas) o Comités mercantiles e industriales (propietarios o arrendatarios de locales en que se ejerza comercio o industria).

Constituirán cada Sección los representantes de la respectiva procedencia. Y aunque podrán las Secciones deliberar separadamente, para que las resoluciones surtan efecto legal, habrán de ser tomadas por el Comité en pleno.

Artículo 22. En Madrid y en Barcelona se constituirán dos Comités interlocales, especiales para arrendatarios y arrendadores de locales para espectáculos públicos, en la forma que se indicará en una reglamentación especial y con la misma Presidencia y Secretaría del Comité paritario de la vivienda.

Artículo 23. Los Comités paritarios de la vivienda tendrán jurisdicción en el territorio que corresponda a la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana. A este fin, cuando se trate de algún asunto que afecte a propietarios e inquilinos de fuera de la localidad en que radique el Comité, se designará por cada uno de dichos elementos un representante, que se unirá circunstancialmente al mismo, y que tendrá voz y voto en la deliberación y resolución del asunto de que se trate. La designación se hará separadamente por los interesados de ambas colectividades, levantándose acta, que servirá de credencial a los nombrados y que estará visada por la Autoridad municipal.

CAPÍTULO III

Procedimiento.

Artículo 24. Cuando surja desacuerdo entre propietario e inquilino, que por precepto legal no esté comprendido en jurisdicción determinada o que por mutuo consentimiento de las partes se quiera, en ese caso, someter a la deliberación del Comité y a su fallo (lo que llevará implícita la renuncia a toda otra acción análoga) éste admitirá la solicitud que se le presente y que irá acompañada de copia para entregarla al demandado.

En término de tres días, éste contestará en igual forma, acompañando también copia de su réplica, que se comunicará al demandante.

De ambos escritos se formará por el Secretario un resumen claro y sucinto.

Inmediatamente, el Comité señalará fecha para oír a las partes y admitirá los documentos probatorios que cada una de ellas aporte, si a bien lo tuviere. El plazo para que el asunto sea sometido a conocimiento del Comité será de siete días, como máximo, si se trata de asunto local, y de quince, si es de fuera de la población en que el Comité actúe.

Artículo 25. Será condición indispensable, para tramitar toda reclamación de inquilino que no se refiera a intento de elevación de alquileres, que el reclamante acredite hallarse al corriente en el pago de ellos. Si la reclamación

fuere por esa causa, el inquilino acreditará haber pagado o depositado a disposición del arrendador la cantidad que según contrato le correspondiese satisfacer.

Artículo 26. Las reclamaciones de los inquilinos serán previamente autorizadas por la Asociación a que pertenezcan éstos, la cual se solidarizará con ellos al concederles dicha autorización, que constará por escrito en el documento en que se formulen.

Artículo 27. La presentación de las reclamaciones, la de las réplicas y la defensa de unas y otras ante el Comité podrán hacerlas, en nombre de los interesados, representantes que a tal fin designen en cada caso o con carácter permanente las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de Inquilinos.

Artículo 28. Constituido el Comité en pleno y leídos los escritos presentados por las partes y los documentos que se hayan aportado, así como el resultado de las pruebas que se hubiesen practicado, serán oídas aquéllas y se dará por visto el caso, quedando para resolución, la cual se dictará acto seguido, previa deliberación del Comité.

Artículo 29. El acuerdo que éste dicte será todo lo suyo que la claridad del asunto debatido permita, pero deberá ir siempre precedido de una completa exposición de sus antecedentes y de las pretensiones sostenidas por los interesados. Firmado por todos los Vocales, se sacarán dos copias para notificar a los interesados.

Artículo 30. La actuación del Comité será siempre gratuita. Pero podrá imponer multas en caso de temeridad notoria, sin exceder del límite que señala el artículo 14 del Real decreto de 17 de octubre de 1927.

Artículo 31. Si admitida una reclamación y notificada en forma al demandado, éste dejase transcurrir el plazo de tres días sin contestarla o sin alegar justa causa que aconseje la prórroga (nunca mayor de otros tres días), el Comité oír al reclamante y adoptará la resolución que estime procedente, la cual en ese caso será inapelable. Lo mismo se hará cuando alguna de las partes deje de concurrir a la reunión del Comité sin haber justificado su inasistencia o pedido prórroga, nunca mayor de tres días. La apreciación de las justificaciones, en uno y otro caso, queda al arbitrio del Comité.

Artículo 32. De los acuerdos resolutorios de reclamaciones que adopte el Comité paritario podrán alzarse los interesados ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda en el plazo de cinco días.

El recurso se presentará ante el Comité respectivo, que lo elevará sin demora al Consejo, en unión del expediente visto.

El Consejo deliberará, sin audiencia de las partes, resolviendo como estime de justicia.

Cuando en el Consejo haya discrepancia fundamental en la apreciación de acuerdo recurrido, se elevará el expediente al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO IV

Asuntos de la competencia de los Comités.

Artículo 23. Será objeto de resolución por los Comités paritarios de la Vivienda:

La solicitud de disminución de renta estipulada, en caso de novación de contrato o cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

La falta de reparación periódica de las fincas.

La de obras extraordinarias que exija la seguridad e higiene de las mismas.

Las deficiencias de los servicios de agua, alumbrado, calefacción, ascensores, etc.

Los deterioros imputables a mala fe o abandono del inquilino.

La imposición de sanciones a que se refiere el artículo 14 del Real decreto de 17 de octubre de 1927, cuyo importe en el caso de multa deberá ser aplicado sólo a fines colectivos.

El Establecimiento de organizaciones y seguros colectivos, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927; y

En general, cuanto (no siendo la falta de pago que impone la actuación judicial para el desahucio) perturbe la buena armonía que debe existir entre dos elementos de relación socialforzosa.

Artículo 34. Los Comités paritarios podrán intervenir, previa conformidad de ambas partes, en:

El intento de elevación del precio de los alquileres que exceda del límite autorizado por la legalidad vigente.

La infracción de una o más cláusulas del contrato de arrendamiento.

La revisión del mismo para acomodarlo, si preciso fuere, a los dictados de la equidad y de la ley; y

El uso del local arrendado para fines que el contrato prohíba lícitamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Comités paritarios de la vivienda podrán ser disueltos por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 55 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 procediéndose en ese caso con arreglo a lo que se establece en el mencionado artículo y en el 56 del mismo texto legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el momento que haya inscritas 20 Asociaciones de inquilinos, de las que 10, por lo menos, deberán ser de poblaciones de más de 20.000 almas, se procederá a constituir la Junta Consultiva de Inquilinos y el Consejo de la Corporación de la Vivienda, para lo cual se dictarán por este Ministerio las oportunas Reales órdenes.

2.ª En las poblaciones donde existiendo Cámara de la Propiedad Urbana no exista Asociación de Inquilinos y se trate de organizarla, los Alcaldes, a solicitud de los inquilinos, designarán la Junta organizadora, de la que formarán parte necesariamente dos comerciantes, dos industriales y cuatro inquilinos, vecinos todos de la localidad. — Aprobado por S. M.

Madrid, 25 de junio de 1928.

(Gaceta 27 junio 1928).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Por segunda vez se honra hoy el Ministro que suscribe, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, en someter a la Real aprobación de Vuestra Majestad algunas reformas en el vigente Reglamento provisional sobre organización y régimen del Notariado. La propuesta ciñese a dos puntos fundamentales: el relativo a celebración de concursos y lo tocante a convocatorias de oposiciones para proveer Notarías vacantes. Lejos de pretender insinuación de peligrosas novedades, busca únicamente el proyecto acelerar los trámites rituales, consiguiendo con ello indiscutible beneficio para los Notarios, que no verán demorada la efectividad de sus avances en la carrera, y de la institución misma, ya que en definitiva una de las concausas de lo que se ha llamado la crisis del documento público radica no pocas veces en la falta de titulares al frente de las Notarías demarcadas.

Aunque la Ley de 28 de mayo de 1862 no habló jamás del procedimiento de obtención de Notarías mediante concurso, ha llegado a tener tal arraigo este sistema que su desaparición perturbaría hondamente el normal funcionamiento de la institución, pues merced a aquéllos se ha permitido el progreso legítimo de Notarios que en el curso de su vida van acopiando merecimientos, experiencia y saber, pero no pueden ya realizar el esfuerzo de agilidad mental —no siempre compatible con la madurez de juicio— que requiere una oposición. Consérvanse los tres turnos aceptados en 1921, sirviendo en todos ellos de módulo final la antigüedad en la carrera, pues otra cosa fuera contradictoria del espíritu que les dió vida, y aconséjalo también el ejemplo de las normas vigentes respecto de otra muy preclara profesión, la de Registradores de la propiedad, cuya analogía en preparación técnica y cultural legítima semejante parangón. Si en algún momento se hace ahora más cuidadoso hincapié para precisar las condiciones de los concursantes, guía sólo el propósito de aclarar el espíritu que inspiró el año 1921 el otorgamiento de compensaciones a quienes por una reforma efectuada en 1903 quedaron visiblemente postergados frente a compañeros de idéntico origen y no muy distante antigüedad.

La supresión de números repetidos, que cuando se producen dentro de los escalafones no pueden explicarse sino por motivos circunstanciales y transitorios, es de imperativa urgencia en el Escalafón notarial, pues atendidas las causas que reglamentariamente los producan íbase a llegar en pocos años al resultado de que en un Cuerpo de unos 1.600 individuos solamente vendría a existir unos 200 números distintos, con la inevitable consecuencia de ambigüedades y dudas para fijar la respectiva situación de los Notarios distinguidos con el mismo guarismo.

Los redactores del Reglamento de 1921 injertaron un radical precepto, fundado en que los Notarios de avanzada edad son propensos a sucumbir bajo las asechanzas del intrusismo, y, en consecuencia, prohibieron a quienes rebasaren la edad de sesenta y cinco años tomar parte en concursos para la provisión de Notarías sitas en capital de provincia. De aceptar tal causa, era preciso dar por cierta la invulnerabilidad, en ese respecto, del Notario joven, y además, aceptar como criterio para evitar esos daños que debía eliminarse no la causa, sino la posible víctima de los mismos. Con tal razonamiento sería insosteni-

ble el precepto reglamentario; mas como su verdadera causa radica en la diferente índole de la pugna que el Notario ha de realizar por obtener el debido fruto de su aptitud, cabe decir que el verdadero móvil de la prohibición está en la hipótesis de falta de condiciones, al llegar a cierta edad, para acomodarse a una nueva forma de lucha. Siendo así, y puesto que en las carreras donde existe jubilación forzosa por edad, impónese aquí paralelamente una mudanza en tal respecto; y ya que la eficacia de la misma sería muy limitada circunscribiéndose a prorrogar dos años más la capacidad ilimitada de concurso, parece más racional y al mismo tiempo más provechoso para los intereses del Notariado en general conservar el tipo de edad, pero reducir el campo de la prohibición.

En punto a oposiciones, y aparte del acortamiento de plazos, la única novedad que se propone consiste en precisar la puntuación requerida para obtener Notarías de primera clase en las oposiciones entre Notarías y en dar entrada a materia tan importante como el Derecho mercantil en algunos ejercicios de donde había sido inexplicablemente excluido.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de junio de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

Núm. 1.098.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 21 al 24, 27, 31 al 37, 40, 43, 44, 46, 48, 50, 51, 59 al 62, 65, 67 y 472 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, aprobado con carácter provisional por Mi Decreto de 7 de Noviembre de 1921, quedan redactados en la forma siguiente:

“Artículo 21. Para concursar Notarías en los turnos establecidos, excepto el destinado a excedentes de demarcación, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la posesión en la otaría que sirva el solicitante.

Las vacantes de Notaría en lugar donde hubiere demarcadas más de una no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías del mismo punto de su residencia.

No podrán concursar los Notarías que hubiesen permutado sus cargos hasta después de haber transcurrido dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permuta, ni en el mismo período de tiempo los que hubiesen sido trasladados forzosamente, no pudiendo éstos obtener nunca por permuta, concurso, oposición ni excedencia ninguna Notaría de la provincia en que servían al ser decretada la traslación forzosa.

Los Notarios que al publicarse la convocatoria hubiesen cumplido sesenta y cinco años de edad, no podrán concursar Notarías de capital de Colegio Notarial, en ninguno de los turnos de antigüedad en la carrera, de clase y de ascenso.

Artículo 22. En el turno primero o de antigüedad en la carrera, será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo.

La antigüedad se determinará por el número que tengan los Notarios en el Escalafón, deduciendo únicamente la mitad del tiempo de excedencia volun-

taria que haya rebasado los dos años de ésta, bien sea dicha excedencia anterior o posterior a este Reglamento.

En el caso de suspensión en el cargo, decretada por los Tribunales de Justicia, se deducirá igualmente la mitad del tiempo de aquélla, salvo el caso de que el Notario sometido al procedimiento fuese absuelto, o bien se hubiere dictado auto de sobreseimiento.

No se descontará el tiempo transcurrido en disfrute de licencia.

Artículo 23. En el turno segundo será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la clase igual a la vacante.

La antigüedad de este turno se contará desde la fecha de la posesión en la primera Notaría de la clase a que corresponda la vacante, o en que se hubiese obtenido la categoría, computándose todo el tiempo servido en las de igual clase, con las dos únicas deducciones del tiempo de excedencia voluntaria y del de suspensión en el cargo en los términos expresados en el artículo anterior.

Caso de la misma antigüedad en la clase, será nombrado el Notario que tenga número más bajo en el Escalafón del Cuerpo.

A falta de los indicados solicitantes, estando en las condiciones establecidas y por el orden de prelación a que los anteriores y siguientes párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera, los Notarios de segunda y, en su defecto, los de tercera; para las vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera y, de no haberlos, los de primera.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios que hayan adquirido esa categoría por efecto del Real decreto de 26 de febrero de 1903 y se encuentren desempeñando Notaría de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito y que en el momento de tomar parte en el concurso sean titulares de Notaría de tercera clase cabeza de distrito, serán éstos equiparados a aquéllos, aun frente a concursantes que ostentan categoría de segunda clase adquirida después de 26 de febrero de 1903, y sin que en el cómputo de tiempo se excluya el que después de la indicada fecha hubieran servido en Notarías de tercera clase no cabeza de distrito. Una vez hecha efectiva la categoría de segunda, no podrá volver a alegarse el derecho reconocido en el presente párrafo, y la antigüedad en tal categoría no empezará a contarse hasta la fecha de posesión en la Notaría así obtenida.

Cuando en un concurso convocado a tenor del presente artículo para proveer Notarías de segunda clase se presenten instancias de Notarios que, con independencia del Real decreto de 26 de febrero de 1903, hayan adquirido efectividad de segunda clase, y frente a ellos sólo concurren Notarios que en esta última fecha desempeñaban Notarías de tercera clase antigua, o sea de cabeza de distrito, a quienes no alcanzará efectividad de segunda clase en virtud del expresado Real decreto, y que al tiempo de concursar desempeñen Notaría de tercera clase de distrito, los Notarios de tercera clase quedarán excluidos por los de segunda.

Artículo 24. En el turno tercero será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la carrera que sirva Notaría de categoría inmediatamente inferior a la de la vacante.

La antigüedad en este turno se contará en la forma establecida en el artículo 22.

Artículo 27. El anuncio del concurso se publicará en la "Gaceta de Madrid", y en él se convoca-

rará a los Notarios que quisieren aspirar a las vacantes incluídas en el mismo, para que las soliciten con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Presentar en la Dirección general una instancia para cada concurso firmada de su puño y letra, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio, debiendo ingresar las instancias en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias presentadas a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre tal hecho.

2.^a Solicitar en una sola instancia todas las Notarías que se pretenden, aunque correspondan a turno diferente.

3.^a Expresar sin salvedad ni condición alguna la Notaría o Notarías que se piden, indicando en la instancia, si fueran varias las Notarías pedidas, el orden en que se prefieren.

4.^a Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es o no excedente de demarcación la Notaría que el solicitante sirve y su categoría, expresando el tiempo de servicios en ésta si entre las vacantes que solicita hay alguna del turno segundo o de antigüedad en la clase.

5.^a Consignar, bajo su responsabilidad, en la solicitud, que por el hecho de obtener la Notaría que pretende no incurre en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento.

La instancia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente, se tendrá por no presentada, sin perjuicio de las facultades disciplinarias concedidas a la Dirección en el artículo 432 de este Reglamento, si ésta estimase que se había cometido la inexactitud deliberadamente.

Los titulares de Notarías que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, que tendrá el mismo valor, y habrá de contener las mismas indicaciones que una instancia y deberá ingresar en la Dirección general dentro del plazo señalado para las solicitudes, sometiéndose los pretendientes a la interpretación que el Centro directivo dé a posibles errores de los telegramas.

El mismo día en que se remita a la "Gaceta de Madrid" el anuncio de las Notarías vacantes será telegrafiado a los Decanos de Baleares y Las Palmas, a fin de que éstos lo hagan llegar a conocimiento de todos los Notarios de su territorio por el medio más rápido posible.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud, después de presentada ésta.

Artículo 31. El Tribunal censor de dichas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro, y en defecto de ambos, el Presidente de la Audiencia territorial o el de la Sala que legalmente le sustituya, y de seis Vocales, que lo serán: un Magistrado de la misma Audiencia, el Decano del Colegio Notarial o quien haga sus veces, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la población donde han de tener lugar las oposiciones;

un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y dos Notarios.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario que designe el Ministerio.

En las poblaciones donde no hubiere Universidad, sustituirá al Catedrático el Decano del Colegio de Abogados o, si éste no pudiera por cualquier causa, un Abogado del mismo Colegio.

En casos excepcionales, o cuando el servicio de la Dirección general lo exija, el funcionario de ésta podrá ser sustituido por otro Notario.

Los Notarios que formen parte del Tribunal serán designados por la Dirección general, y el nombramiento tendrá que recaer precisamente en Notarios que hubieren ingresado por oposición en la carrera, desempeñen Notarías de primera clase y pertenezcan al Colegio donde las oposiciones se celebren.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden dictada a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y publicada con la convocatoria de las oposiciones.

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo justa causa debidamente acreditada.

Artículo 32. La presentación de opositores que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, será motivo de incompatibilidad para ser Vocal del mismo, y se nombrará al que haya de sustituirle. En estos supuestos, el Decano del Colegio Notarial y el Vocal del Tribunal que represente al Colegio de Abogados serán sustituidos conforme se previene en el artículo anterior.

Tampoco podrán tomar parte del Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 33. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios Notariales mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de publicarse en la "Gaceta de Madrid", cualquiera que sea la fecha de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia en que hayan de verificarse las oposiciones.

En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiren a las Notarías vacantes, el cual no podrá ser alterado ni modificado por ningún concepto, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes. Deberán acompañarse los siguientes documentos:

Primero. Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargado del Registro civil, si tuvo lugar después de 31 de diciembre de 1870, o partida de bautismo si fué anterior. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma las palabras que se refieren a la fecha del nacimiento o a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salvan al final del documento.

Segundo. Título original o testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, o certificación académica de haber hecho el depósito para obtenerlos, en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad o en el Notariado,

o, en su defecto, certificación de haber aprobado todas las asignaturas de cualquiera de dichas carreras.

Tercera. Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal competente del domicilio del interesado.

Cuarto. Certificación del Registro central de Penados y Rebeldes que acredite no haber sido condenado a penas correccionales ni afflictivas. En el caso de que el solicitante hubiere sido condenado a penas correccionales, deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o de haber sido indultado.

Quinto. Certificación médica por la que se justifique no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres últimos números deberán ser expedidas dentro de los tres meses que expiren el día final de la convocatoria.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos o servicios científicos o administrativos del solicitante.

Si alguno de éstos fuere Notario funcionario de la Jurisdicción o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad, Secretario de Gobierno o Vicepresidente de Audiencia, o desempeñare algún cargo público que exija el título de Abogado, bastará como documento justificativo de su aptitud legal el testimonio del último título que acredite aquel extremo o la presentación del título original, siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Cuando un interesado haya acreditado su aptitud legal mediante la presentación de los correspondientes documentos ante la Junta directiva de un Colegio, será bastante para la justificación de esta circunstancia en los demás, certificación en que se acredite, en relación, aquellos particulares, la cual expedirán gratuitamente los Secretarios de las Juntas directivas o el del Tribunal de oposiciones en su caso, a virtud de instancia de los mismos interesados. El Colegio Notarial dará a cada interesado recibo en que se expresen la clase y el número de documentos que acompañan a su instancia.

También podrán acreditar su aptitud legal por medio de certificación de las condiciones del párrafo anterior los que tengan documentos presentados o hubieren sido admitidos para aspirar al ingreso en la Judicatura, en el Ministerio fiscal o en Registros de la Propiedad.

La certificación de los documentos presentados no convalidará los relativos a buena conducta, antecedentes penales y aptitud física, que por su fecha de expedición original resulten haberse librado más de tres meses antes de expirar el plazo de la convocatoria de la oposición.

Sólo será necesaria la legalización, si procediere, de la certificación de nacimiento o partida de bautismo, en su caso.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación del último ejercicio de las oposiciones, los opositores a quienes pueda corresponder plaza deberán presentar en la Directiva general de los Registros y del Notariado, si no lo tuvieran ya presentado, el título original de Licenciado en la Facultad de Derecho o de Notario, testimonio de uno u otro, o certificación de haber hecho el depósito para obtenerlos. Caso de no verificarlo se entenderá que renuncian a los derechos que hubieren adquirido por virtud de las oposiciones.

Artículo 34. Al presentar la instancia de que trata el artículo anterior, los solicitantes entregarán

que determina el R. D. de 18 de junio de 1924.

La Secretaría del Colegio expedirá recibo de dicha cantidad, la cual no será devuelta en modo alguno a los solicitantes admitidos, aunque desistiesen expresamente de tomar parte en los ejercicios.

Artículo 35. El día hábil siguiente al término de plazo de la convocatoria, la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo comunicará por telegrafo a la Dirección general de los Registros y del Notariado el número de instancias presentadas.

Artículo 36. La Junta directiva del Colegio Notarial examinará los expedientes de los aspirantes y declarará, acto continuo, admitidos a los ejercicios a todos aquellos que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo 33, remitiendo a la Dirección general, por el primer correo, dentro de los siete días hábiles siguientes al término de la convocatoria, certificación de la lista de admitidos. La Dirección general ordenará inmediatamente la publicación de dicha lista en la "Gaceta de Madrid".

Cuando la documentación presentada dentro del referido plazo resultase incompleta o defectuosa, se declarará inadmisibile la solicitud y se devolverán al interesado sus documentos, así como la cantidad entregada, sin que en ningún caso pueda concederse prórroga alguna del plazo para la subsanación de los defectos en la documentación.

Contra las resoluciones de las Juntas directivas en esta materia no se dará recurso alguno.

Artículo 27. En los siete días hábiles siguientes al término de la convocatoria, el Decano del Colegio Notarial ordenará se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el Colegio la lista de opositores admitidos, y la fijará además en el local del propio Colegio.

Artículo 40. En la fecha señalada para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que termine la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública, y en ella el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario dar lectura de la expresada convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos a la oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos, y se formará, por el número correlativo obtenido en aquél, la lista de opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios, remitiéndose a la Dirección general de los Registros y del Notariado, por el primer correo, una copia certificada de dicha lista con igual autorización.

Artículo 43. El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema sacado a la suerte de entre los formulados por el Tribunal reservadamente, y versará sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria, Legislación notarial, Derecho mercantil o Derecho internacional privado.

Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime oportuno.

Cada grupo actuará el día que se le designe.

Todos los opositores de cada grupo desarrollarán el mismo tema, que sacará a la suerte uno de ellos, disponiendo de ocho horas como máximo para escribir el trabajo, que una vez concluido firmarán y entregarán al individuo del Tribunal presente durante el ejercicio, quien lo cerrará bajo sobre, firmado por el propio opositor.

En este ejercicio podrán los opositores consultar textos legales que por sí mismos se proporcionen, bajo la vigilancia del Tribunal.

En el día designado por el Tribunal se procederá a la lectura de las Memorias. Cada opositor leerá la suya, y si no compareciere, la leerá uno de sus compañeros, designado por el opositor y en su defecto por el Tribunal.

Artículo 44. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de un documento notarial, y podrá verificarse en grupos, como el anterior, permitiéndose a los opositores consultar textos legales.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte una de entre diez o más papeletas, que expresará la clase de documento que deberán redactar en el plazo máximo de 6 horas, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal, a quien se entregarán los trabajos en la forma prescrita en el artículo anterior; pudiendo los opositores, si lo estiman conveniente, razonar su trabajo en pliego aparte.

La lectura pública de estos trabajos se verificará como en el ejercicio segundo.

Artículo 46. En el ejercicio primero, los opositores que no concurren a practicarlo en primer llamamiento, actuarán después de terminado éste en un segundo turno y con el mismo número que les hubiere correspondido en el sorteo. Si llamados en el segundo turno no comparecieren, se les tendrá por desistidos de la oposición, sin admitirse excusa alguna.

En los ejercicios segundo y tercero sólo habrá un llamamiento.

Artículo 48. Los ejercicios de oposición, una vez comenzados, no podrán suspenderse por un plazo mayor de cinco días naturales, sino por causa muy justificada y con la aprobación de la Dirección general. Tampoco podrá exceder dicho período de tiempo el que medie de uno a otro ejercicio, ni ser menor de cuarenta y ocho horas entre el primero y segundo, y de veinticuatro entre el segundo y el tercero.

Los Presidentes de Tribunales de oposiciones a Notarías remitirán a la Dirección general de los Registros y del Notariado, el primer día hábil de cada semana, relación nominal detallada de los opositores que en la semana anterior hubiesen sido llamados a actuar, especificando quiénes de entre ellos fueron declarados decaídos, los suspensos y los que obtuvieron la aprobación, con las respectivas puntuaciones.

Al terminar cada ejercicio enviarán también la lista de los opositores aprobados, con los puntos obtenidos por cada uno.

Artículo 50. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus individuos.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas, previa lectura de las mismas, por todos los individuos que hubieren concurrido a la sesión.

El Presidente, para el efecto de presidir accidentalmente, será sustituido por el Decano si éste forma parte personalmente del Tribunal; en otro caso, la sustitución corresponderá al Magistrado, y en defecto de éste, al Vocal de la Junta del Colegio Notarial que represente al Decano en el Tribunal. El Secretario será sustituido por otro Notario.

Si durante el curso de las oposiciones se produjese alguna baja definitiva en el Tribunal, será cu-se determinará por el número con que los Notarios figuren en el escalafón. A este efecto se suprimirán en lo sucesivos los números repetidos, asignando a los que actualmente tienen igual número el que

bierta conforme a las reglas generales de su nombramiento, sin perjuicio de seguir funcionando si hubiese cinco de sus individuos.

Artículo 51. El Tribunal, en sesión secreta, y en el mismo día en que hubiese terminado el tercer ejercicio o en el siguiente, procederá a la calificación definitiva de los opositores, y sumando el número de puntos obtenido por cada uno de ellos en los tres ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número total de puntos que hubieren obtenido. Una copia autorizada de la lista se expondrá al público en el local de las oposiciones.

Artículo 59. Constituirán el Tribunal: el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro o el que haga sus veces; el Decano del Colegio Notarial de Madrid, o quien le sustituya legalmente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera y que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta directiva de su respectivo Colegio Notarial, uno de ellos necesariamente de Colegio donde subsista Derecho foral, y un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general, será presidido por el Subdirector; en defecto de ambos, presidirá el Decano del Colegio Notarial de Madrid.

El Secretario será sustituido por el Notario más moderno en la carrera de los que formen parte del Tribunal.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Al propio tiempo, la Dirección general citará para la constitución del Tribunal, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes al de la fecha de su nombramiento.

Dentro de los ocho días siguientes al de su constitución, procederá el Tribunal a la redacción o revisión del Cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo, los de fuera, remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que rigiera para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurran para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario.

Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal, dentro del indicado plazo.

Artículo 60. Los Notarios que deseen tomar parte en estas oposiciones, deberán solicitarlo de la Dirección general, mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente y presentada dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Las instancias habrán de ingresar en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el úni-

co documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre el hecho.

En dicha instancia expresará el orden de preferencia con que aspiren a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten méritos y servicios científicos o administrativos.

Artículo 61. Los solicitantes vendrán obligados a entregar en la Habilitación de la Dirección general la cantidad de 50 pesetas, que tendrá la aplicación prevenida en el R. D. de 18 de junio de 1924.

Artículo 62. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de conclusión del plazo de la convocatoria, la Dirección general resolverá sobre la admisión de los opositores, formará la lista de los admitidos y la fijará en el tablón de anuncios del mismo Centro, remitiendo otro ejemplar a la *Gaceta de Madrid* para su publicación.

Publicada dicha lista, señalará los días, las horas y el local en que hayan de celebrarse los ejercicios. El acuerdo que sobre estos extremos adopte se publicará asimismo en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 65. El ejercicio práctico consistirá en redactar un instrumento público de reconocida dificultad, razonando en pliego aparte la aplicación de los principios legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y resolver además una consulta de trascendencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario, notarial o mercantil, razonando sus fundamentos.

Artículo 67. En el primer ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder de uno a doce puntos como máximo por cada una de las preguntas a que el opositor hubiere contestado. En el segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder veinte puntos como máximo a cada opositor. No podrá votarse en blanco.

El escrutinio se verificará en la forma prevenida en el párrafo 8.º del art. 49 de este Reglamento.

El opositor que no obtenga en el primer ejercicio 27 puntos no podrá pasar al segundo ejercicio, y el que en éste no alcance 15 puntos será excluido de la lista de opositores.

Para obtener Notaría de primera clase será necesario haber alcanzado en su totalidad un mínimo de 50 puntos.

Artículo 472. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un Decano-Presidente, dos Censores, un Secretario y un Tesorero, elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Al Decano le sustituirán los Censores por su orden; éstos se sustituirán mutuamente; al Tesorero le sustituirá un Censor o el Decano, y al Secretario, un Censor o el Tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos todos los Notarios de los Colegios, menos para los de Decano y Secretario, que habrán de recaer en los de la capital.

No serán elegibles los que hubieren sufrido traslación forzosa o hubieren sido apercibidos o multados por faltas de compañerismo o por comisión de actos que les hagan desmerecer en el concepto público, ni para el cargo de Decano el Notario que perciba congrua."

Artículo segundo. La antigüedad en el Cuerpo en la Secretaría del Colegio Notarial la cantidad de 40 pesetas en metálico, que se aplicará en la forma

correlativamente correspondía a cada uno según la calificación obtenida en la oposición que motivó el ingreso en la carrera, y en caso de igual número en la calificación será preferido el de mayor edad.

Asignado número correlativo a los Notarios según el párrafo anterior, se publicará la nueva numeración en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo, quien crea no corresponderle el que se le asignó, reclamar únicamente sobre su colocación respecto de los que tenían igual número, en el término de un mes, contado desde el siguiente día a la publicación; y resueltas las reclamaciones en el término de otro mes por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se publicará la relación definitiva en el mismo periódico oficial, aplicándose ésta en la resolución de los concursos a partir del primero que se anuncie, sin perjuicio de incorporar las variantes que se produzcan en el Escalafón al primer Anuario de dicha Dirección que se publique.

Artículo tercero.—Las prescripciones de este Decreto empezarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y se aplicarán a toda oposición o concurso convocados a partir de este día.

No se anunciarán nuevos concursos después de cumplimentado el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(“Gaceta” 26 junio 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.908.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Reservada exclusivamente al Consorcio del Plomo en España la compra del plomo viejo, así como la compra-venta del plomo en barras y sus elaborados (tubos, planchas y perdigones), que necesite el mercado nacional y disponiéndose en la R. O. de 11 de junio de 1928, que no podrá circular aquél dentro o fuera de las poblaciones de España sin la correspondiente «Guía», y que se considerará también clandestina toda venta de plomo para el consumo nacional efectuada por entidad o persona que carezca de la «Autorización» de que trata el art. 33 del Reglamento del Consorcio del Plomo de España; los contraventores a lo dispuesto, tanto en lo que afecta a la circulación del plomo viejo, como a las ventas del plomo en barras y sus derivados, una vez comprobadas, serán objeto de sanción.

Y para general conocimiento y a los expresados efectos se publican a continuación modelos de las «Guías» para la circulación del plomo viejo y de las «Autorizaciones» que han de poseer necesariamente los comerciantes que se dediquen a la venta del plomo en barras y sus elaborados (tubos, planchas y perdigones)

Zaragoza, 4 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Consorcio del Plomo en España.

Autorización de venta núm.

.....
como Delegada del Consorcio del Plomo y en uso de la facultad que le concede el segundo párrafo del art. 33 del Reglamento del mismo,

AUTORIZA a D.

.....
para vender en plomo en barras, tubos, planchas y perdigones, y para cobrar las cantidades que como consecuencia de ello deba percibir.

Esta autorización ha de entenderse otorgada con estricta sujeción a las condiciones generales que el Reglamento del Consorcio establece, y, en su caso, a las particulares que en debida forma se hayan pactado entre la citada Empresa y el concesionario, y lleva aneja para éste la obligación de observar y cumplir rigurosamente cuantas órdenes e instrucciones le sean comunicadas, bien por el Consorcio directamente, bien por dicha entidad delegada, quedando sujeto, en caso de infracción de unas u otras, a las sanciones que el propio Consorcio acordase imponerle.

Se entenderá, además, en todo caso, que las ventas que el concesionario realice son por su exclusiva cuenta y riesgo.

La presente autorización podrá ser revocada en todo momento, y si lo fuere, quedará sin efecto a los diez días del aviso que al efecto se remita al concesionario por carta certificada.

..... de de 19....

Registrada por el Consorcio del Plomo en España.
Madrid, ... de ... de 19 ..

V.º B.º

El Presidente,
J. M. Valiente.

El Secretario,
Enrique Lázaro.

CONSORCIO DEL PLOMO EN ESPAÑA

GUÍA

DE CIRCULACIÓN DE PLOMO VIEJO, EN ESPAÑA
(ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DEL CONSORCIO, PUBLICADO EN LA «GACETA DE MADRID» DE 5 DE ABRIL DE 1928)

Núm.

Por la presente Guía se autoriza la circulación de una partida de plomo viejo, cuyo peso es de kilogramos, desde con destino a

..... de de 19....

El Delegado del Consorcio,

Buscas. — Circular.

Del pueblo de Malanquilla desapareció el día 4 del actual, sobre las doce horas, una caballería mular, propiedad del vecino Primitivo Marquina García, de las siguientes señas: edad cinco años, pelo castaño, bragada, morriblanca, herrada de las cuatro extremidades;

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, y caso de ser habido será entregado ante aquella Alcaldía para su entrega a dicho propietario, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 6 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección general de los Registros y del Notariado.**

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 19 de febrero de 1928, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes de:

Barcelona (por jubilación de D. José Mercader Vives), distrito del mismo nombre.

Esterri de Aneu, distrito de Sort.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las 24 anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de dichos señores opositores dicha adición, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid, 23 de junio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

(*Gaceta* 27 junio 1928).

Rectificación.

En la inserción del Real decreto de este Departamento de Gracia y Justicia, número 1.098, fecha 25 de los corrientes, hecha en el número 178 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al siguiente día 26, se han padecido los siguientes errores:

Primero: En la página 1.703 de dicho periódico oficial, tercera columna, párrafo tercero, después del número 5.º del artículo 33, dice: «Si alguno de éstos fuere Notario, funcionario de la Judicatura o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad, Secretario de gobierno o Vicesecretario de Audiencia, o desempeñare algún cargo público, etc.», debiendo decir: «Si alguno de estos fuere Notario, funcionario de la Judicatura o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad, Secretario de Sala, Secretario de gobierno o Vicesecretario de Audiencia, o desempeñare algún cargo público, etc.»

Segundo: En la página 1.706, segunda columna, párrafo segundo del artículo 2.º, líneas sexta y séptima, dice «variantes», debiendo decir: «variaciones».

Lo que se rectifica para la debida inteligencia del Real decreto de que se trata.

Madrid, 26 de junio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

(*Gaceta* 27 junio 1928).

Núm. 2.989.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

D. Pascual Fúnez Frisa, Secretario del Ayuntamiento de Torralbilla, nombrado Fiscal por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la instrucción del expediente que determinan el Reglamento de 30 de diciembre de 1857 y el Real decreto de 29 de julio de 1910, con el fin de depurar los hechos meritorios, realizados por el Médico titular de esta localidad, D. José Alcaz Lafoz, con motivo de la epidemia de «Fiebres tifoideas», desarrollada en la misma en julio de 1926 a noviembre del mismo año, haciendo la declaración ante la autoridad de haber aparecido la enfermedad contagiosa y mortífera de referencia, prestando luego asistencia a los enfermos atacados, en condiciones relevantes, con grave riesgo personal y sin ninguna remuneración extraordinaria, según se hace constar todo ello en acuerdo de este Ayuntamiento de 15 de enero próximo pasado, he acordado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento, dar publicidad a los hechos realizados, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de comprobar si el señor Alcaz es o no acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Las personas que tuvieren conocimiento fidedigno de los hechos expuestos, pueden prestar declaración en el expediente que instruyo, bien sea en pro o en contra de la exactitud y circunstancias de los mismos, durante el plazo de treinta días hábiles, de diez de la mañana a una de la tarde, en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo comenzará a contarse desde la fecha de la inserción del presente en el mencionado periódico oficial.

Torralbilla, 1 de julio de 1928.—El Fiscal instructor, Pascual Fúnez.

Núm. 2.988.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL**Providencia.**

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal de 15 pesetas por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 29 de febrero último por el vigilante Valero Alvaro contra Marcos Serrano y Serafin Alvaro, por corta de leñas en el monte El Maguillo, conminándole con otra de 25 pesetas si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se exigirá por la vía de apremio judicial y es recurrible previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 3 de julio de 1928. — El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

SECCIÓN SEXTA**Confección y exposición de documentos.****Comisiones de evaluación.**

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.983 Lucena de Jalón

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Padrón de cédulas personales.

Número 2.957 Fuendetodos

Rectificación al Padrón de habitantes.

Número 2.931 Almonacid de la Sierra

Expedientes de transferencias de crédito.

Número 2.948 Escatrón

Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.

Número 2.964 Boquiñeni

Cuentas municipales

Número 2.951 Gallocanta. — Año 1925-26 y 2.º semestre del 26.

— 2.995 Aldehuela de Liestos. — Año 1927.

Apéndice al amillaramiento.

Número 2.964 Boquiñeni

Recuento de ganadería.

Número 2.964 Boquiñeni

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 2.932 Aniñón

— 2.934 Aldehuela de Liestos

— 2.947 Moyuela

— 2.956 Almonacid de la Cuba

— 2.957 Fuendetodos

— 3.006 Villanueva de Jiloca

— 3.009 Bordalba

— 3.011 Alconchel de Ariza

— 2.992 Moneva

— 2.993 Jaulín

— 2.994 Almochuel

— 2.996 Atea

— 3.020 Mainar

— 3.021 Retascón

— 3.024 Murero

— 3.025 Santed

— 3.026 Montón

Repartimiento general.

Número 2.931 Almonacid de la Sierra

— 2.935 El Frasno

— 2.958 Cimballa

— 2.960 Saliillas de Jalón

— 2.961 Navardún

— 2.963 Novallas

— 3.006 Villanueva de Jiloca

— 2.997 Talamantes

Belchite. N.º 3.022.

Declarados desiertos, por falta de aspirantes, los concursos publicados en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 19 de marzo y 1 de mayo últimos, para la provisión del cargo de una de las dos titulares de Farmacia de que se compone este distrito municipal, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia por tercera vez, con el haber y demás condiciones que en el B. O. de 19 de marzo se hace constar.

Los señores que deseen aspirar a dicha plaza, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O., pasados los cuales se proveerá.

Belchite, a 5 de julio de 1928. — El Alcalde, Cándido Cano.

Berruoco.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de

1928 para el régimen de los Empleados municipales, y a fin de que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tengo el honor de participar a V. E. que los empleados municipales de plantilla de esta Corporación, y a que dicho Reglamento se refiere, se halla reducido únicamente al Secretario don Vicente Aguado Daga.

Berruero, 3 de junio de 1928. — El Alcalde, Carlos Tomás.

Caspe.

N.º 3.017.

En virtud de acuerdo de esta Corporación municipal, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público el concurso de obras y explotación de servicios siguientes:

BASES DEL CONCURSO

Base 1.ª Es objeto del presente concurso la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de la población. Con la proposición que abarcará conjuntamente la realización de todas las obras expresadas y el anticipo de los fondos precisos para ello y para las demás atenciones del concurso deberá presentar el concursante los proyectos redactados con arreglo a las normas y formularios vigentes en el servicio de Obras públicas del Estado y que estarán autorizados por facultativo legalmente competente.

Base 2.ª El importe de las referidas obras con más el fondo regulador para posibles variaciones, intereses intercalarios y demás gastos del contrato que habrá de satisfacer el adjudicatario, no podrá exceder de 1.250.000 pesetas en el caso de que en el proyecto se comprendan las acometidas de aguas y alcantarillado, y consiguientemente el anticipo de los fondos correspondientes, y de 1.100.000 pesetas en caso contrario, y se amortizará en el plazo y con las condiciones que resulten del concurso.

Base 3.ª En la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas hábiles de oficina, estarán expuestos hasta el día que finalice el concurso los documentos que constituyen el expediente del mismo.

Base 4.ª La proposición contendrá los extremos siguientes:

- a) Precios unitarios y condiciones con arreglo a las cuales el concursante se compromete a ejecutar las obras.
- b) Plazos dentro de los cuales se obliga a ejecutarlas.
- c) Plazo durante el cual ha de amortizarse el capital empleado y que no será superior a cincuenta años.
- d) Intereses, amortización y gastos que habrán de devengar los anticipos, y que no serán superiores en conjunto al 7'11 por 100 anual.
- e) Otras condiciones que el concursante estime necesario o conveniente especificar.

Base 5.ª La proposición extendida en papel de la clase sexta se presentará con los proyectos en la Secretaría de la Corporación municipal, con las formalidades establecidas en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, aprobado por R. D. de 2 de julio de 1924, en las horas hábiles, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, procediéndose a la apertura

de los pliegos presentados al siguiente día de finalizar el plazo, a las doce horas, en la Sala Capitular, ante la Comisión designada por el Ayuntamiento.

La fianza provisional para tomar parte en el concurso y que ha de responder del compromiso que adquiere el concursante, será de 2.500 pesetas.

Base 6.ª Las proposiciones que no sean presentadas por los interesados vendrán acompañadas de poder, bastantado en forma por un Letrado de esta población.

Base 7.ª Los concursantes acompañarán a la proposición y proyectos su cédula personal y resguardo de haber depositado la fianza provisional exigida en la base 6.ª del concurso. El depósito podrá verificarse en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus sucursales o en la Depositaria municipal.

Base 8.ª El adjudicatario de las obras se obliga a aportar el capital necesario, por sí mismo o por mediación de entidad bancaria que finance la operación, no siendo admisibles las proposiciones que no lleven aneja la obligación de anticipar por el plazo máximo de 50 años que se fija en el inciso C de la base 4.ª, el capital necesario para los fines detallados en las bases de este concurso.

Base 9.ª Abiertos los pliegos pasarán a informe de la Comisión Permanente los que se ajusten a las condiciones del concurso con sus proyectos, y previos los asesoramientos que estime oportunos procederá el Ayuntamiento Pleno a la adjudicación definitiva, que habrá de hacerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la apertura de pliegos, pudiendo dentro de este plazo solicitar de los concursantes toda clase de datos o aclaraciones, e introducir en los proyectos y proposición de acuerdo con el concursante, las rectificaciones o modificaciones que se juzguen convenientes.

Base 10. Se reserva el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, el derecho de hacer la adjudicación a favor del concursante que a juicio de aquél le ofrezca más ventajas, o de declarar desierto el concurso si así lo estima conveniente.

Base 11. Adjudicado definitivamente el concurso y aprobados por consiguiente los proyectos, pasarán éstos a informe de la Comisión sanitaria provincial, y el Ayuntamiento redactará y tramitará el presupuesto extraordinario correspondiente.

Base 12. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación definitiva, se formalizará la correspondiente escritura del contrato.

El Ayuntamiento y el adjudicatario establecerán las cláusulas de rescisión en la citada escritura.

Base 13. Antes de la firma de la escritura, el adjudicatario ampliará la fianza provisional prestada hasta el 5 por 100 de los presupuestos de las obras a ejecutar en el primer año, la que le será devuelta tan pronto como acredite tener ejecutada obra por un valor equivalente a la tercera parte de dichos presupuestos.

Base 14. Las obras darán principio y quedarán terminadas en los plazos que resulten del concurso.

Base 15. El adjudicatario tendrá presente lo legislado sobre la protección a la industria nacional, así como cuanto se refiere al cumplimiento de las leyes sociales.

Base 16. El Ayuntamiento nombrará por su cuenta un inspector técnico de las obras, el cual certificará mensualmente el importe de las ejecutadas. Estas certificaciones serán aprobadas por la Comisión Permanente dentro de los ocho primeros días del mes.

Base 17. La suma de todas ellas, así como los intereses intercalarios correspondientes y demás sumas anticipadas, constituirán el capital invertido en las obras.

Base 18. El Ayuntamiento releva de toda clase de impuestos municipales al adjudicatario, por razón de las obras y de la explotación de los servicios. Se compromete asimismo el Ayuntamiento a entregar gratuitamente los terrenos de su propiedad que se vea precisado a ocupar el adjudicatario de las obras.

Base 19. Se admitirán proposiciones que comprendan, además de los fines antes enunciados, la explotación de uno o de los dos servicios, con arreglo a las condiciones que fije el proponente y sean aprobadas por el Ayuntamiento, siempre que, como es lógico, los ingresos de la explotación o de las explotaciones, una vez deducidos los gastos, se destinen en primer término al pago de la anualidad de intereses y amortización del capital invertido en la obra o las obras a que la explotación se refiere.

Base 20. En caso de que el Ayuntamiento acepte la explotación de los servicios por el adjudicatario, quedará convenido:

a) El adjudicatario se subrogará, a los efectos de la explotación de los servicios durante el tiempo que los tenga a su cargo, en el lugar del Ayuntamiento, con arreglo a las facultades y jurisdicciones que se señalen en las Ordenanzas y Reglamentos que se incluirán en los proyectos y resulten del acuerdo de adjudicación.

b) El Ayuntamiento se obliga a exigir el pago de los arbitrios por insalubridad, subrogando en su percepción al interesado. Estos arbitrios pesarán sobre los propietarios de las viviendas que no hayan hecho la instalación de los servicios de agua y alcantarillado, o sobre los inquilinos de las que, teniendo la instalación del servicio de agua, no hagan uso de ella. El canon por alcantarillado pesará por igual sobre todos los inquilinos, a excepción de aquellos cuyas viviendas no tuvieren instalado el servicio.

c) El Ayuntamiento tendrá en la explotación de los servicios la intervención que se determina en las Ordenanzas y Reglamentos que se aprueben.

d) Terminado el plazo de explotación que resulte del concurso, pasarán las obras a ser de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento, con todas las edificaciones y materiales utilizados en las mismas.

La entrega, mediante inventario, se hará el último día del mencionado plazo.

Base 21. Este Ayuntamiento, en virtud de acuerdo tomado en sesión extraordinaria del Pleno de 3 de febrero de 1928, tiene concedido el derecho de tanteo a la Compañía Madrileña de Contratas, y por tanto, verificada la apertura de pliegos, será invitada a igualar su proposición en los términos que estuviere la aceptada por el Municipio, y en caso de igualdad de condiciones, obtendrá la adjudicación de las obras y servicios.

Lo que se hace saber al público, a los fines consiguientes y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del Estatuto Municipal y el 2.º del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924; advirtiéndose

que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Ayuntamiento todos los días laborables, de las diez a las catorce.

Caspe, a 22 de junio de 1928.—El Secretario accidental, Mariano Riva.—V.º B.º El Alcalde, José Latorre.

Daroca.

N.º 2.999.

Acordado por el Ayuntamiento pleno la celebración de subasta para la contratación del suministro del alumbrado público de esta ciudad, por el presente se hace saber:

Que la subasta tendrá lugar el día once del venidero mes de agosto, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, constituyendo la mesa presidencial el señor Alcalde, o quien éste delegue, y otro miembro de la permanente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría municipal todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana.

Que el tipo de subasta es el de seis mil pesetas anuales y mil doscientas por reposición de bombillas rotas o fundidas y material necesario, pagada la cantidad en que sea adjudicado por meses vencidos del presupuesto municipal.

La duración del contrato será de diez años.

Los licitadores presentarán una fianza provisional del cinco por cien del tipo de subasta, en el tiempo y forma prevenido por el artículo catorce del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por R. O. de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, cuyo depósito lo prestarán en la depositaría municipal.

El rematante prestará como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad anual en que le sea adjudicado.

Los pliegos de proposiciones deberán ser presentados en la forma que dicta la regla cuarta del artículo catorce, durante los días laborables, de nueve a doce de la mañana, dentro del término fijado en el artículo catorce del mencionado Reglamento.

Los poderes podrán ser bastanteados por cualquiera de los letrados de esta localidad.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el artículo veintiséis del referido Reglamento, no se ha presentado ninguna reclamación.

Si se presentasen dos proposiciones iguales en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana y por término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

Modelo de proposición:

D., vecino de, se ha enterado del pliego de condiciones para el arriendo del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público, Casa Cuartel, Dependencias municipales, Escuela de adultos y niñas y parada de semetales, las cuales acepta en todas sus partes

comprometiéndose a (aquí la proposición que haga por el precio de pesetas céntimos.)

Fecha y firma.

Daroca, tres de julio de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Manuel Gil.

Gallocanta. N.º 2.991.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último para el Régimen de los empleados municipales, y con el fin de que se digno ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tengo el honor de participar a V. E. que los empleados de plantilla a que dicho Reglamento se refiere existentes en este Municipio se halla reducido únicamente al Secretario D. Vicente Aguado Daga.

Gallocanta, 2 de julio de 1928.—El Alcalde, León Vallestín.

Gallur. N.º 3.019.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

1.º D. Luis Urzanqui Rived, Secretario Interventor.

2.º D. Manuel Francisco Lostao, Oficial 1.º de secretaría.

3.º D. Manuel Urzanqui Sumelzo, Auxiliar de secretaría.

Gallur, a 5 de julio de 1928.—El Alcalde, Gregorio Larroy.—El Secretario, Luis Urzanqui.

Illueca. N.º 3.018.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

D. Pío Noguerales y Nieto, Secretario Interventor.

Illueca, a 5 de julio de 1928.—El Alcalde, José Fernández.

Jaraba. N.º 3.012.

D. Leoncio Adrados Bayo, Alcalde constitucional de Jaraba;

Certifico: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º, del Reglamento de 14 de enero último, la plantilla de los empleados de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Felipe Yubero Vivaracho.

Y para que conste expido la presente, que firmo y sello con el de esta Alcaldía, en Jaraba, a cuatro de julio de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Leoncio Adrado.

Tabuenca. N.º 3.004.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de la titular de farmacia de

este pueblo y su agregado Talamantes, con la dotación anual de 271'50 pesetas por titular, más el importe de los medicamentos que se faciliten a los pobres de la Beneficencia, que serán satisfechos por ambos Municipios, con arreglo a la tarifa vigente.

El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos pudientes el importe de las igualas, que ascenderán aproximadamente a 5.000 pesetas.

Las solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Tabuenca, a 4 de julio de 1928.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.027.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calcena.

D. S. verino Pérez Miguel, Juez municipal de la villa de Calcena;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de juicio verbal instado por D.ª Jorja Gómez Horno, de esta vecindad, contra D.ª Vicenta López Pérez, que lo es de Illueca, sobre reclamación de trescientas veinte pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, la finca que a continuación se describe:

Un campo, radicante en jurisdicción de Oseja, sito en la partida «El Molino», de catorce áreas, treinta centiáreas; lindante al norte con camino de Jarque; al sur con barranco, al este con finca de D. Jesús López Pérez y al oeste con el de D. Manuel Cardiel; tasado en setecientas pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, he señalado el día veinticuatro del mes actual, a las once; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que a instancia de la acreedora se saca dicha finca a pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Calcena, a cinco de julio de mil novecientos veintiocho.—Severino Pérez.—Por su mandado, Eustaquio Ripa, Secretario.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN
DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO